



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **318** -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 10 ABR. 2015

VISTO:

Los Recursos de Apelación interpuesto por los administrados Julio Carrión Trujillo contra la **Resolución Directoral Regional N° 0655-2014-DREA** de fecha 15 de setiembre del 2014; de Pedro Crisólogo Gutiérrez Zavala contra la **Resolución Directoral Regional N° 0958-2014-DREA** de fecha 25 de noviembre del 2014; que declara **IMPROCEDENTE** sus solicitudes de Pago de Devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de la Remuneración Total Percibida. Con SIGE N° 00001187.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a las misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo actuado, se tiene que, los recurrentes, presentaron su petitorio en el plazo establecido por el Artículo N° 207.2 de la norma legal antes invocada.

Que, el artículo 116 numeral 116.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, respecto de la ACUMULACIÓN de solicitudes, indica; **“pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos”**; y en ese entender es viable atender el pedido de los administrados Julio Carrión Trujillo y Pedro Crisólogo Gutiérrez Zavala, por denegatoria, al otorgamiento de Pago de Devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de la Remuneración Total Percibida.

Que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, señala en el **Artículo 48.-** El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. **Que, el Decreto Legislativo N° 847 en su Artículo 1°.- indica: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.** Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.



Que, el pedido de los administrados es percibir una bonificación Especial por Preparado de Clases y Evaluación, retroactivo al año 1990; pero sin embargo este pedido no puede ser atendido; por cuanto se debe tener en cuenta el Oficio Múltiple N° 099-2008-ME/SG-OGA-UPER de fecha 29 de setiembre del 2008, emitida por la Dra. Magnet Márquez Ramírez, Jefa de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación que indica: **“Existe prohibición legal expresa respecto a la pretensión de nivelar, o reajustar la Bonificación Excepcional dispuesta por el Decreto Supremo N° 261-91-EF”**; en efecto no se puede nivelar la bonificación peticionada, mucho menos pagar devengados e intereses legales que involucren comprometer el Presupuesto Institucional. Por todo ello, el recurso administrativo deviene en infundado.



Que, también se debe tener presente, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula **“todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”**;



Que, debe tenerse en cuenta, la Ley 28411 Ley General Del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en su Artículo 3.- La Dirección Nacional del Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112. En su Artículo 4.- literal indica:; c) Emitir las directivas y normas complementarias pertinentes; en su Artículo 36, 36.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería; y el Artículo 55.- Sobre los actos de Ejecución 55.1 **“Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y sus Empresas se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público”**. Del mismo modo la misma norma, en su CUARTA DISPOSICION TRANSITORIA, expresa: **Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público. 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.**



Que, con estos antecedentes se tiene que, la resolución materia de impugnación, ha sido emitida acorde a la ley de la materia; y por tanto, se debe desestimar el pedido de los administrados Julio Carrión Trujillo y Pedro Crisólogo Gutiérrez Zavala.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GOBERNACION



Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los Expedientes Administrativos N° 00660-2015-DREA y 00719-2015-DREA, formulado por los administrados Julio Carrión Trujillo y Pedro Crisólogo Gutiérrez Zavala, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de Apelación interpuesto por los administrados Julio Carrión Trujillo contra la **Resolución Directoral Regional N° 0655-2014-DREA** de fecha 15 de setiembre del 2014; de Pedro Crisólogo Gutiérrez Zavala contra la **Resolución Directoral Regional N° 0958-2014-DREA** de fecha 25 de noviembre del 2014; que declara **IMPROCEDENTE** sus solicitudes de Pago de Devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de la Remuneración Total Percibida.

ARTICULO TERCERO.- CONFIRMAR en todos sus extremos el contenido de las resoluciones materia de impugnación. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder; debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección Regional Educación de Apurímac, a los demás interesados, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Firma manuscrita]

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres.
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

